

Y de paso haremos notar que interrogados tanto el capitán Angel Alvarez, como estos diez testigos, sobre el participio que tuviera el ciudadano gobernador del Estado, en los sucesos que ocurrieron en la guardia de prevención, fueron uniformes en deponer sustancialmente: que ningún participio tuvo ese funcionario: que pocos momentos después del suceso se presentó el gobernador en el cuartel y se le impuso de todo lo ocurrido, como la primera autoridad del Estado. En contra de tales testimonios no existe prueba alguna en todo el proceso, pues no puede tenerse como tal, sobre hechos que pasaron en el interior de un edificio, y en los que solamente tomaron parte los que se hallaban dentro de él, los rumores públicos ni las conjeturas derivadas de hechos preexistentes ó subsecuentes constantes en declaraciones de testigos en contradicción consigo mismos ó con otros testigos, hechos que, en definitiva, ningún encadenamiento forzoso tienen entre sí ni con los hechos principales; porque de que el gobernador haya estado ó no en el cuartel del 23 antes de los sucesos, lo que no está probado, ó de que haya estado después de los sucesos, lo que es cierto, no se sigue que haya estado durante dichos sucesos, ni menos que los haya ordenado.

Más tarde, ya procediéndose por comisión de la Sección segunda del Gran Jurado Nacional, volvieron á ser interrogados en Tuxpan los sol-

dados Valentin Castillo y Antonio Torres.—Estas nuevas declaraciones se les tomaron en 7 de Noviembre del año próximo pasado, y ellas reproducen los hechos tales como los declararon ante el fiscal militar en 25 y 30 de Junio anterior. A la pregunta que el juez de Tuxpan dirigió á Castillo en estos términos: "Si durante los acontecimientos estuvo en el cuartel el general Terán," contestó: que antes de los acontecimientos que tiene referidos no estuvo en el cuartel el general Terán, é ignora si después habrá concurrido." (16). En cuanto á Torres, contestó á la misma pregunta: Que nadie estaba en el cuartel en esos momentos, mas que el capitán de guardia Angel Alvarez que los mandaba y los soldados que la componían, pues la demás tropa dormía en sus cuadras: que respecto de otras personas y menos el general Terán, no estaban en el cuartel, ni sabía si llegaron después, porque el declarante estaba muy malo en el camarote de la guardia. (17).

Inverosímil de todo punto sería que el capitán D. Angel Alvarez, si hubiera procedido de orden superior á fusilamientos que fácilmente podían esclarecerse por la tropa misma que los ejecutara, hubiera fraguado un parte presentando lo ocurrido en la guardia de su mando, de una manera falsa, haciendo recaer sobre sí una responsabilidad que, en aquel evento, no hubiera tenido como subalterno.

(16) Instrucción del Gran Jurado, fojas 99 y 100.

(17) Id., fojas 101 á 103.

Mas hayan pasado ó no los hechos como los consignó el capitán Alvarez, no sería ménos cierto que ningun participio tuvo en ellos el general Mier y Terán.

No hay, en efecto, un solo dato en las distintas averiguaciones, de que haya ordenado fusilamiento de alguno.

Bien al contrario, acábase de referir qué es lo que declaran respecto de su persona los mismos que fueron actores en los sucesos.

El diputado al Congreso de la Union D. Jose Gonzalez Perez, evacuando en 4 de Julio la declaracion que se le pidió por el Juez de Distrito, Lic. Zayas Enriquez, procediendo por acuerdo de la Suprema Corte, refiere que en la madrugada de la noche del 24 al 25 de Junio, estando en la Secretaría del gobierno del Estado, se oyeron tiros por los cuarteles; que en el acto el señor gobernador, á quien acompañó el testigo, se dirigió rumbo á dichos cuarteles, y al llegar á ellos fué informado por el oficial de la guardia de prevencion del batallon número 23, de los sucesos. (18).

(18) Anexo número 1, fojas 86.

Esta declaracion está reproducida en el sumario del Gran Jurado, pues el Sr. Gonzalez Perez fué uno de los testigos citados por la acusacion. (19).

(19) Fojas 7 y 29 de esa instruccion.

Tambien lo fueron el Lic. D. Rafael Zayas Enriquez, el jefe político del Canton, D. Ma-

nuel A. Rojas, los CC. Miguel Gutierrez, Andrés Jimenez y Luis B. Santaella.

Ninguno de los testigos que se examinaran declaran otra cosa respecto del gobernador, si no es que acordó las aprehensiones.

Otros dos testigos pidieron los acusadores fuesen interrogados, á saber: el ex-capitan D. Antonio Loredó y el teniente D. Manuel Roselló, asegurándose que, como testigos presenciales, conocian los sucesos tales como los refirieron les Sres López Portillo y Alcalde en su escrito de acusacion. (21).

(21) Fojas 46 de esa instruccion.

El primero de estos dos testigos, D. Antonio Loredó, fué interrogado por el Juez de Distrito de Veracruz, leyéndosele ante los testigos de asistencia, las citas que hacen de su persona los Sres. Lics. D. Joaquin M^a Alcalde y D. Leonardo López Portillo, en la acusacion contra el ciudadano gobernador del Estado, quedando plenamente enterado de su contenido.

Preguntado si fué aprehendido la noche del 24 de Junio de 1879, en dónde y por quién, dijo: que no fué aprehendido por nadie.

Preguntado si observó que el ciudadano gobernador haya estado y á qué horas en el cuartel del batallon núm. 23, y exprese cuanto más sepa con relacion á los acontecimientos que tuvieron lugar en dicho cuartel, dijo: que se hallaba de servicio en la noche del 24 en el cuartel del batallon núm. 25, y oyó unos tiros há-

cia el rumbo del cuartel núm. 23, y que inmediatamente, cumpliendo con su deber, como oficial de guardia, mandó poner á ésta sobre las armas, y luego pidió permiso al jefe de su cuerpo el teniente coronel del 25 batallon, Rosalino Martinez, para poner todo el batallon sobre las armas, lo cual se ordenó se verificara: que despues concluyó su servicio, recibiendo órden del Ministerio de la Guerra para presentarse en México á dicho Ministerio, cuya órden cumplió.

Instado por el ciudadano Juez para que expusiera con la más plena libertad lo que á más de lo declarado sepa, y dijera si oyó alguna otra cosa relativa á los acontecimientos de la noche ya mencionada, dijo: que nada oyó respecto de la pregunta que se le hace, pues apenas tuvo el tiempo preciso y limitado para salir del puerto por el tren de subida del dia 25 de Junio [22].

(23) Fojas 74 de esa instruccion.

Hemos transcrito literalmente esta declaracion, porque los acusadores, no hallándola sin duda favorable á su intento, han pretendido desvanecerla; produciendo, ya las declaraciones de personas respetables, delante de los cuales D. Antonio Loredó se dice refirió los hechos tales como los presentó la acusacion, y han producido igualmente algunas cartas dirigidas por el mismo Loredó al Lic. D. Joaquin M. Alcalde, fechas 31 de Julio y 6 y 11 de Agosto de 1879, anteriores por lo tanto á la declara-

cion que fué dada en 14 de Octubre [23], para demostrar con el cotejo de firmas, que la que estampó el testigo en su declaracion, carece de tres puntos que habitualmente usa.

(23) Fojas 120 á 123 de esa instruccion.

Si lo que los acusadores han pretendido es sincerarse de un cargo que pudiera hacérseles de haber estampado una relacion de hechos, como teniéndola de boca de un testigo, que despues no los ha declarado judicialmente, bien podrian haberse escusado la molestia, porque nadie duda, ni podria dudar, de la sinceridad y buena fé de los Sres. Alcalde y López Portillo; mas si lo que han querido es atacar como falsa la declaracion judicial de un testigo presentado por ellos, por su contradiccion, con lo que extrajudicialmente les refirió, en el supuesto de que lo hubiesen conseguido, la consecuencia seria nulificar absolutamente al testigo, porque no podria merecer crédito en un sentido ni en otro, quien de tal modo se contradijera.

Mas el testigo Roselló, producido tambien por la acusacion, por tener igual conocimiento que D. Antonio Loredó, de todo lo acontecido, declaró ante la Seccion misma del Gran Jurado, en sentido contraproducente [24].

(24) Fojas 170, id

La relacion somera que precede, en la que se han concretado las constancias capitales del proceso en lo relativo á la culpabilidad que se imputa al ciudadano Gobernador del Estado de

Veracruz, lo absuelven de todo cargo, y ellas están corroboradas por muchas otras.

Réstanos solo ocuparnos del cargo de residencia de nuestro patrocinado, en la plaza de Veracruz, ó sea de la infraccion del decreto expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias en 22 de Julio de 1867.

Este decreto pudo tener su razon de ser en la fecha en que se dictó, por las circunstancias especiales en que se hallaba la nacion al efectuarse el triunfo definitivo de la República; mas restablecida en toda su plenitud la Constitucion federal, que en ninguno de sus artículos prohíbe á los poderes de los Estados residir en los puertos habilitados para el comercio extranjero dentro del territorio de los mismos, y en los cuales ejercen la soberanía que la misma Constitucion les reconoce, la observancia del decreto cayó en fuerza de la Constitucion misma y del cambio de las circunstancias especiales que lo hicieron conveniente.

No solo el Gobernador de Veracruz, sino los de algunos otros Estados, han residido de entónces acá en puertos habilitados, teniendo desde ellos relaciones oficiales y diarias con los poderes de la Union, sin que se les haya tenido como infractores de una ley federal. Recuérdese el art. 117 constitucional, que reserva á los Estados las facultades *que no estén* EXPRESAMEN-

TE concedidas á los funcionarios federales, y se comprenderá lo infundado de este capítulo de acusacion.

De intento no hemos querido entrar en las reflexiones generales á que da lugar este proceso, y que explican los acontecimientos que injustamente se atribuyen al gobernador Mier y Terán. Nuestro propósito ha sido solamente hacer un resúmen de las principales piezas de esta publicacion para facilitar su lectura.—La defensa completa de la persona que ha confiado la salvacion de su honra á nuestras débiles fuerzas, tendrá su oportunidad.

México, Abril de 1880.

Manuel Contreras.

Manuel Dublan.

Luis Mondéz.